

Expte.: 47e/2022

Valencia, a 18 de julio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión telemática convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED])**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Resolución impugnada.**

En fecha 12 de julio de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte con núm. de Registro GVRTE/2022/2231519 recurso de alzada interpuesto por [REDACTED], en nombre propio y en el de [REDACTED], contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV) de 7 de julio de 2022, que designaba la nueva composición de la Junta Electoral tras la dimisión de su Presidente.

**SEGUNDO. Motivos en los que se articula su recurso de alzada.**

1º. No se ha procedido a la incorporación del recurrente a la Junta Electoral tras la dimisión de su Presidente, [REDACTED], pese a que ostentaba la condición de suplente desde su constitución el 30 de abril de 2022, sin que, pese a ser interesado, se le haya dado audiencia, con lo que la decisión federativa se ha adoptado sin oírle y sin que pueda conocer los motivos en que se funda.

2º. Para el caso de que su exclusión pueda deberse a que se haya considerado que el recurrente se postulaba como candidato a la Asamblea, sostiene el recurrente que él no ha presentado candidatura alguna como persona física, sino que tal cosa la hizo el club que preside y cuya representación ostenta por decisión de su Junta Directiva, sin que puedan asimilarse ambos tipos de candidaturas por referirse a personas distintas.

3º. La candidatura del club, presentada en su momento con el recurrente designado como representante, no fue impugnada, ni fue invitado a retirarla, pese a que el recurrente fue designado como suplente de la Junta Electoral y no presentó su dimisión ni antes ni después de la formalización de la candidatura de su club, lo que abunda en la circunstancia de que no existe impedimento o incompatibilidad alguna entre que el recurrente mantuviese su condición de suplente y que el club al que representaba pudiese formalizar su candidatura.

4º [REDACTED] no ha adquirido la condición de Asambleísta tras las elecciones celebradas el pasado 9 de julio de 2022.

**TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.**

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, interesa:

1º. Que se deje sin efecto la Resolución de la Junta Electoral de 7 de julio de 2022 y que se dicte otra en la que se acuerde su incorporación en sustitución del Presidente dimisionario.

2º. Que se retrotraiga el proceso electoral a la fecha en la que el recurrente debería haber tomado posesión de su cargo, solicitando en concreto la nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de julio, en especial la jornada electoral de 9 de julio y los resultados derivados de la misma.



3º. Que se cese al resto de miembros de la actual Junta Electoral por prevaricación en sus actuaciones, sea por permitir la candidatura de su club, sea por no haber incorporado al recurrente a la Junta Electoral tras la dimisión de uno de sus componentes.

4º. Subsidiariamente, que se reconozca el derecho del recurrente a incorporarse a la Junta Electoral, siendo que el club que preside no ha resultado electo en las elecciones ya celebradas.

#### **CUARTO. Consulta federativa a la Dirección General de Deporte tras la dimisión del Presidente de la Junta Electoral federativa.**

Desde la dirección electrónica [eleccionsfederacions@gva.es](mailto:eleccionsfederacions@gva.es) se atendió la consulta efectuada por [REDACTED], Presidente de la Comisión Gestora de la FTTCV en fecha 6 de julio de 2022 a propósito de si el recurrente podría o no ocupar la vacante producida, pese a ser "el Presidente de un club candidato a la Asamblea (que) figura como representante del mismo".

La Dirección General de Deporte, con copia para la Junta Electoral federativa, estimó en su respuesta que en el recurrente concurría causa de inelegibilidad al ostentar la representación de una entidad candidata a la Asamblea.

#### **QUINTO. Actuación de oficio del Ponente del presente Expediente.**

Con base en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, corresponde al integrante del Tribunal designado como ponente practicar, en su caso, antes de redactar la propuesta de Resolución que habrá de ser debatida en pleno, las diligencias y actividades necesarias para esclarecer los hechos relevantes para la resolución que haya de dictarse.

A estos efectos, el Ponente ha juzgado conveniente requerir a la Comisión Gestora de la FTTCV para que le remitiese cualquier documentación relacionada con la presentación de candidatura a la Asamblea General de la FTTCV por parte del recurrente o del club que preside, habiéndose atendido en la mañana del 15 de julio con la remisión de la instancia correspondiente firmada por el recurrente en fecha 30 de mayo de 2022, acompañada del Certificado de Inscripción del Club candidato en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana en el que figura el recurrente como Presidente, el NIF de la entidad y el DNI del propio recurrente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022.

##### **SEGUNDO. Adecuación de la intervención de la Dirección General de Deporte.**

El Preámbulo de la Orden 7/2022, al dar cuenta de las novedades introducidas en el régimen de la Junta Electoral respecto de su precedente en el proceso electoral de 2018, apunta a la posibilidad de que, ante la carencia de titulados en Derecho, pueda recurrirse al asesoramiento del órgano competente en materia de deporte, que es la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana. Y esta es la circunstancia que explica el proceder federativo los días 6 y 7 de julio: consultar a la Dirección General de Deporte y trasladar el sentido de ese dictamen al acto de constitución de la Junta Electoral, del que se dio publicidad por Resolución de 7 de julio, publicada, según el recurrente, al día siguiente.



Al propio tiempo, la intervención de la Dirección General de Deporte se explica a tenor del art. 9.7 de la Orden, que le faculta para adoptar medidas en situaciones análogas a la que nos ocupa. Y, entre ellas, bien puede incluirse el orientar a los componentes de la Junta Electoral ante la dimisión del titulado en Derecho sobre cómo proceder en lo sucesivo.

**TERCERO. De la concurrencia sobrevenida de causa de inhabilidad del recurrente para integrar la Junta Electoral federativa.**

La normativa aplicable prevé (art. 9.2 de la Orden) los requisitos que *ex ante* han de cumplir quienes se postulan como candidatos a integrar la Junta Electoral federativa, pero, sin embargo, no contempla expresamente causas sobrevenidas de inhabilidad de las personas designadas, sea como titulares o suplentes, entre ellas la de postularse, en nombre propio o en representación de una entidad deportiva, como candidatos a la Asamblea General.

En cambio, sí prevé la Orden (art. 9.10) que se suscite ese deseo entre quienes se postularon a la Junta Electoral federativa, autorizándoles para formalizar su dimisión, si expresa o tácitamente aceptaron su nombramiento, en el plazo preclusivo de dos días a contar desde el siguiente al de su designación:

*"Si alguna persona designada para la junta electoral federativa, ya sea titular o suplente, pretendiese presentar candidatura a la asamblea general, presidencia o junta directiva deberá rechazar la designación como miembro de la misma en los dos días siguientes a su designación. Si dimitiera después de aceptar el cargo no podrá presentar su candidatura a la asamblea general o junta directiva".*

De este modo, la Orden, más que contemplar la posibilidad de que en los integrantes de la Junta Electoral federativa pueda alzarse una causa sobrevenida de inelegibilidad para integrar tal órgano, viene a establecer, como causa de inadmisibilidad de las candidaturas que eventualmente quisiesen presentar, la falta de formalización de la renuncia dentro del mencionado plazo preclusivo, limitando así el derecho de sufragio pasivo en aras de la estabilidad de un órgano federativo fundamental (art. 7.1 de la Orden) en todo proceso electoral, *"encargado de supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral"* (art. 9.1 de la Orden).

Resulta patente que este precepto está pensado para aquellas personas que, eventualmente, puedan tener interés en postularse como candidatos a título individual por cualquiera de los estamentos de personas físicas. A ellos se les impone un deber de extremada diligencia en la toma de decisiones que les atañen para que el proceso electoral no experimente perturbaciones que puedan comprometer su normal desenvolvimiento. Y ello se concreta en estimar en cierta manera que va contra la resultancia de los actos propios formalizar tardíamente (esto es, más allá del plazo preclusivo de dos días del art. 9.10 de la Orden) la renuncia como integrante (titular o suplente) de la Junta Electoral para la que uno mismo se ha postulado con la pretensión, por razones de oportunidad, de formalizar su candidatura a título personal a la Asamblea federativa. Aunque esa renuncia tardía sería eficaz, la Orden disuade al que la formaliza con vistas a presentarse a las elecciones al proclamar la inadmisibilidad de la candidatura que desee presentar.

En cualquier caso, es indudable que la Orden consagra como causa de inhabilidad para integrar la Junta Electoral, sea como titular o suplente, la formalización de candidatura para la Asamblea y la obtención de un puesto en ella por cualquier estamento, puesto que las funciones de la Junta Electoral van más allá de la mera celebración del proceso electoral.

La cuestión planteada por el recurrente impone analizar si este régimen es o no es trasladable a la formalización de candidaturas por una entidad deportiva para el caso de que se atribuya su representación a quien, como titular o suplente, forma parte de la Junta Electoral federativa.

La singularidad estriba en el hecho de que son las entidades deportivas las que se postulan como candidatas por el correspondiente estamento (art. 15.2.2. de la Orden), con lo que, no



pudiendo ser las entidades deportivas por sí mismas integrantes de la Junta Electoral, no podría jamás declararse la inadmisión de su candidatura por el hecho de que su representante, a título individual, se hubiese postulado y hubiese sido designado como miembro de la Junta Electoral federativa.

Ahora bien, es sabido que las personas jurídicas actúan en el mundo del Derecho a través de sus representantes legales (el art. 25.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana la atribuye al Presidente), de modo que la garantía de independencia de la Junta Electoral federativa (art. 9.1 de la Orden) impone forzosamente que no pueda coincidir en la misma persona la condición de componente de la Junta Electoral y la de representante de una entidad deportiva que se postule como candidata.

La formalización de la candidatura a la Asamblea de una entidad deportiva ha de hacerse según lo prevenido en el art. 18.2 de la Orden, que dispone cuanto sigue:

*"En el estamento de entidades deportivas, la presentación de candidaturas será individual y deberá realizarse mediante certificado del acuerdo de la junta directiva en que fue designada la persona representante, indicando la fecha en que tuvo lugar la junta directiva, dirigido a la junta electoral federativa, expedido por la secretaría, con el visto bueno de la presidencia, en el que figure el nombre de la persona socia del club y mayor de edad que vaya a ostentar la representación de la entidad en la asamblea general, en caso de ser elegida".*

De lo remitido por la FTTCV a requerimiento del Ponente se desprende que el Presidente del [REDACTED], valiéndose del modelo de instancia elaborada por la Dirección General de Deporte, ha sido quien ha formalizado la candidatura de esta entidad. Tanto en el censo provisional como en el definitivo se atribuye al recurrente la representación de la entidad para el ejercicio del derecho de voto, por lo que, en ausencia de la certificación a la que se refiere el precepto anteriormente reproducido (acuerdo de la Junta Directiva del club, designando al recurrente u a otra persona distinta como representante), puede presumirse que es también al propio recurrente a quien tal entidad ha atribuido la representación en la Asamblea General, de haber sido finalmente elegida, como, por lo demás, afirma el recurrente en su recurso.

Comoquiera que el recurrente ya era por entonces conocedor de su proclamación como miembro suplente de la Junta Electoral federativa a la que él mismo se postuló, según el Acta de Constitución de 30 de abril de 2022, puede, a juicio de este Tribunal del Deporte, procederse a la exclusión de la Junta Electoral del recurrente, tal como tácitamente ha acordado este mismo órgano al no haberle llamado a suplir al Presidente dimisionario.

El fundamento de tal decisión, a falta de una disposición que exprese la amparo, ha de encontrarse en la aplicación analógica del art. 173.2.a) de la Ley 2/2011, que proclama como causa de abstención y recusación de los miembros del Tribunal del Deporte la pertenencia a la Junta Directiva de un club deportivo. Sin embargo, dada la amplitud con la que este Tribunal y la jurisdicción contencioso-administrativa vienen configurando la legitimación impugnatoria y la condición de interesado en los procesos electorales federativos, que no alcanza única y exclusivamente a las cuestiones que directamente atañen al impugnante, sino al correcto desarrollo y al ajuste a derecho del proceso electoral en su conjunto (art. 9.1 de la Orden), parece más razonable y ecuaníme considerar incompatible la pertenencia a la Junta Electoral federativa con la condición de representante de una entidad deportiva que se ha postulado, a instancia de esa misma persona, como candidata a las elecciones a la Asamblea General federativa.

#### **CUARTO. De la salvaguardia de los derechos de participación electoral del [REDACTED]**

El recurrente parece reprochar a la Junta Electoral federativa que, de haber considerado incompatible la condición de integrante de este órgano, aunque sea como suplente, con la de



representante de una entidad deportiva que se postulaba como candidata a la Asamblea federativa, la solución por la que debería haberse inclinado habría sido la inadmisión de la candidatura del club, tal como se contempla en el art. 9.10 de la Orden para las candidaturas a estamentos de personas físicas.

Sin embargo, el modelo oficial cumplimentado por la entidad a través del recurrente no identifica con claridad quién habría de ser el representante de la entidad en la Asamblea, de ser elegida, sino que es ésta una conclusión que sólo puede presumirse por ser lo habitual conferir la representación al Presidente (art. 25.1 del Decreto 2/2018) y ser éste quien constaba en el censo provisional y en el definitivo a efectos de ejercicio del derecho de sufragio activo.

Incluso, en el caso de que constase expresamente la atribución al recurrente de la representación de la entidad en la Asamblea, haber aplicado analógicamente el art. 9.10 de la Orden para inadmitir la candidatura de [REDACTED] hubiera sido desmedido, porque supondría cercenar el derecho de sufragio pasivo de un ente colectivo, integrado por un mayor o menor número de socios, por una declaración de voluntad emitida a título individual (y no en nombre y representación del club) por su Presidente, que le llevó a figurar entre los candidatos a integrar la Junta Electoral federativa.

Es claro que el recurrente, al postularse como candidato a la Junta Electoral y no haber dimitido dentro del plazo preclusivo que establece el art. 9.10 de la Orden, está renunciando al ejercicio del derecho de sufragio pasivo en lo que, a él, a título individual, concierne, pero, desde luego, tal decisión en modo alguno puede perjudicar a terceros (art. 6.2 del Código Civil), esto es, a la entidad deportiva, que, a través de su representante legal (el propio recurrente) y previsiblemente en ejecución de un acuerdo de su Asamblea o de su Junta Directiva (art. 25.1 del Decreto 2/2018), ha querido postularse como candidata a la Asamblea General de la FTTCV, por lo que la salvaguardia de tal derecho pasa inevitablemente por la exclusión del recurrente como integrante de la Junta Electoral, puesto que el mero hecho de haber sido él quien formalizase con su firma la candidatura, bien puede tenerse por un acto sobrevenido de renuncia a continuar integrando la Junta Electoral federativa.

En todo caso, la fundamentación que esgrime para sostener su derecho a integrar la Junta Electoral, amparándose en un exacerbado rigorismo del tenor literal del art. 9.10 de la Orden contrario a las exigencias de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil), conduciría a quebrar el espíritu y finalidad de la norma (art. 3.1 del Código Civil) y, por añadidura, aprovechando el recurrente la inconcreción de la norma en lo que hace a los requisitos de admisibilidad de las candidaturas de las entidades deportivas, generaría un estado de cosas lícito con el ejercicio abusivo o antisocial del derecho (art. 7.2 del Código Civil) en aras de mantener, de forma inadmisiblemente, la condición de representante de su club en la Asamblea, de haber sido elegido, y la de integrante de la Junta Electoral, algo que a todas luces no encuentra apoyo en la Orden.

De ahí que, ante la tesis de vedar la participación como candidata de la entidad deportiva y la de excluir al recurrente de la Junta Electoral por incurrir postteriormente en causa de inhabilidad para integrarla o por tenerse la presentación de la candidatura del club que preside como una velada manifestación de su renuncia a formar parte de la Junta Electoral, sea razonable el criterio expresado por la Dirección General de Deporte y ejecutado por la Junta Electoral en la Resolución impugnada.

#### **QUINTO. Desestimación del resto de pretensiones del recurrente.**

Resulta patente que lo expresado en los Fundamentos de Derecho anteriores han de conducir a la desestimación del resto de pretensiones del recurrente, sintetizadas en los Ordinales 2º y 3º de los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución.

Por lo que hace a la falta de audiencia, las estrecheces de los plazos fijados en el calendario electoral llevan consigo para todos los actores en el proceso electoral un cierto sacrificio de garantías procedimentales, que, no obstante, se atenúa a través de la sustanciación del



presente recurso de alzada y el examen de los argumentos esgrimidos por el recurrente. Con todo, el modo de proceder de la Junta Electoral, ante la tesitura de excluir la candidatura de una entidad colectiva formalizada por su Presidente, y la de excluir a esa misma persona de la Junta Electoral a la que se había postulado un mes antes, no ha vulnerado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sino, al contrario, ha querido salvaguardar los que conciernen a la entidad deportiva, haciendo primar los intereses colectivos sobre los individuales, y, así, en presencia de dos declaraciones de voluntad formalizadas por la misma persona en momentos distintos, cuyos efectos no pueden mantenerse sin quebranto de la independencia de la Junta Electoral, ha optado por la conservación de la que, expresada con posterioridad, afecta además a un mayor número de personas, esto es, a todas aquellas que se han asociado en el [REDACTED] para la satisfacción de sus intereses deportivos colectivos.

Es irrelevante el hecho de que, finalmente, el club candidato no haya obtenido representación en la Asamblea federativa, puesto que la inhabilidad para integrar la Junta Electoral surge desde la presentación de la candidatura y atribución presunta de la representación al recurrente y no desaparece por el hecho de que la entidad deportiva no haya sido elegida.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

#### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por [REDACTED], declarando, conforme a Derecho, el acto de constitución de la Junta Electoral formalizado por Resolución de 7 de julio de 2022.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, de conformidad con el art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS  
- NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.07.18 17:27:26 +02'00'